



*Ministerio de Producción*  
*Secretaría de Comercio*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Expediente N° S01:0358861/2016 (CONC 1351) CQ-PR  
DICTAMEN N° 298

BUENOS AIRES, 28 de diciembre de 2017.

**SEÑOR SECRETARIO**

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo por Expediente N° S01:0358861/2016 del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN caratulado "NOVA GAS SUR GAS TRANSMISSION (CHILE) LTD, NOVA SUR GAS TRANSMISSION (ARGENTINA) LTD Y GASCO INTERNATIONAL S.A. S/ NOTIFICACION ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC 1351)", en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

**I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.**

**I.1. La Operación**

1. La operación de concentración económica notificada en fecha 10 de agosto de 2016 consiste en la adquisición por parte de GN HOLDING ARGENTINA S.A. (antes GASCO INTERNATIONAL S.A.<sup>1</sup> y en adelante "GN") del 30% de las acciones ordinarias con derecho a voto de la firma GASODUCTO DEL PACIFICO (CAYMAN) LTD. (en adelante "GASODUCTO CAYMAN"), a las firmas NOVA GAS SUR GAS TRANSMISSION (CHILE) LTD. (en adelante "NOVA CHILE") y NOVA GAS SUR GAS TRANSMISSION (ARGENTINA) LTD. (en adelante "NOVA ARGENTINA").
2. Como consecuencia de la transacción, se produce un incremento en la participación accionaria del grupo comprador que totaliza el 56,7% <sup>2</sup>, confiriéndole un poder de veto que implica la toma de control de GASODUCTO CAYMAN y su controlada local GASODUCTO DEL PACÍFICO (ARGENTINA) S.A. (en adelante "GASODUCTO ARGENTINA").

---

<sup>1</sup> En fecha 10 de marzo de 2017 las partes informaron que la firma GASCO INTERNACIONAL S.A. cambió su razón social a GN HOLDING ARGENTINA S.A. inscribiendo esta modificación en la Inspección General de Justicia con fecha 16 de enero de 2017, con número de trámite 7672004, bajo el número 94 del Libro 61, Tomo B de Sociedades Constituidas en el Extranjero.

<sup>2</sup> En tiempo previo a la operación, la controlante de la compradora poseía en forma directa el 26,7% de las acciones de GASODUCTO CAYMAN.



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

3. Esta operación se instrumentó a través de un contrato de compraventa de acciones articulado a través de una oferta de compra de fecha 20 de octubre de 2014<sup>3</sup>, aceptada en la misma fecha<sup>4</sup>, perfeccionado en fecha 26 de noviembre de 2014<sup>5</sup>.
4. Como resultado de la transacción, GN obtuvo el control del objeto, derivado de un poder de veto que carecía en tiempo previo a la operación.
5. El cierre de la Transacción tuvo lugar el 26 de noviembre de 2014, notificándose en tiempo y forma<sup>6</sup>.

## **I.2. La Actividad de las Partes**

### **I.2.1. La compradora**

6. GN es una sociedad anónima de inversión constituida en la República de Chile, se encuentra inscrita en la República Argentina en los términos del artículo 123 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550. Se encuentra controlada por la firma GAS

---

<sup>3</sup> La operación implicó, además de las acciones ordinarias de GASODUCTO ARGENTINA, la compra por parte de GN a NOVA ARGENTINA, de un total de cuarenta y seis millones setecientos treinta y ocho mil setecientos treinta y ocho (46.738.738) acciones preferidas sin derecho a voto emitidas por GASODUCTO ARGENTINA. Sin embargo, tratándose de acciones que sólo conceden una preferencia económica a sus titulares, pero no les conceden derechos de voto, la transferencia de las mismas se encuentra exenta de cualquier obligación de notificar a la CNDC por aplicación del art. 10° inciso b) de la LDC.

<sup>4</sup> Agregado en el marco de las actuaciones caratuladas "NOVA GAS SUR TRANSMISSION (CHILE) LTD, NOVA GAS SUR GAS TRANSMISSION (ARGENTINA) LTD Y GASCO INTERNATIONAL S.A. S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156 (OPI 251)", agregadas como foja única en fecha 30 de agosto de 2016, a fs. 266/291 en su idioma original y 292/318 su traducción al idioma nacional.

<sup>5</sup> Se agregaron a fs. 148/149, en su idioma original, los documentos que acreditan el cierre acompañados por las partes en fecha 1 de diciembre de 2016 y cuya traducción al idioma nacional luce a fs. 184/186.

<sup>6</sup> En fecha 25 de noviembre de 2014, las partes presentaron ante esta COMISIÓN NACIONAL una solicitud opinión consultiva, respecto de la obligación de notificar la operación de concentración económica analizada en los apartados anteriores, en los términos del Artículo 8° del Decreto N° 89/01 y Resolución SCT N° 26/06, motivando la tramitación del Expediente N° S01:0278223/2014 del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "NOVA GAS SUR TRANSMISSION (CHILE) LTD, NOVA GAS SUR GAS TRANSMISSION (ARGENTINA) LTD Y GASCO INTERNATIONAL S.A. S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156 (OPI 251)", agregada a las presentes actuaciones como foja única en fecha 30 de agosto de 2016, que finalizó con el dictado de la Resolución SC N° 182/16 de fecha 27 de julio de 2016 correspondiente al Dictamen CNDC N° 1295/2016 y notificada a las partes, vendedora y compradora, en fechas 3 y 10 de agosto de 2016, respectivamente. Tal como dispone el apartado a.1. de la Resolución SCT N° 26/06, el plazo de una semana para la notificación de la operación de concentración económica queda suspendido a partir del pedido de opinión consultiva, reanudándose el mismo una vez firme y consentida la resolución que dicte el señor Secretario de Coordinación Técnica, en éste caso conforme la normativa vigente, el Secretario de Comercio. El plazo para la interposición de recursos contra las resoluciones de la autoridad de aplicación, según dispone el artículo 53 de la ley 25.156, es de diez (10) días hábiles, operando su vencimiento el día 18 y 25 de agosto de 2016, respectivamente. En este sentido, a los fines del cómputo del plazo se observa que, la presentación de la solicitud de opinión consultiva fue previa a la fecha de cierre de la operación. Las partes presentaron el Formulario F1 el día 10 de agosto de 2016, antes de que reanudara el cómputo del plazo suspendido.



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

NATURAL CHILE S.A. (en adelante "GN CHILE" y antes denominada GASCO S.A.<sup>7</sup>) que es titular del 99% del capital accionario. Controlada a su vez por COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A. (en adelante también "CGE"), una sociedad anónima abierta constituida en la República de Chile, que posee el 56,62% de su capital accionario. Con posterioridad a la operación notificada, la firma GAS NATURAL FENOSA CHILE S.A. (en adelante "GN FENOSA") adquirió el 37,875% del capital social. Esta última firma es la controlante directa de CGE con el 97,4%<sup>8</sup>.

7. Al momento de la notificación las empresas informadas como involucradas en Argentina, a los efectos de análisis jurídico y económico de la presente operación, son: (i) INVERGAS S.A. sociedad de inversión, (ii) GAS NATURAL SDG ARGENTINA S.A. sociedad de inversión, (iii) GAS NATURAL BAN S.A. empresa licenciataria del servicio público de distribución de gas natural, con actuación en las zonas norte y oeste de la Provincia de Buenos Aires, (iv) NATURAL ENERGY S.A. dedicada al aprovisionamiento y comercialización de gas, (v) NATURAL SERVICIOS S.A. dedicada a la prestación de servicios. Asimismo, GN CHILE, al momento de emitir este dictamen y debido a una transacción posterior, posee en Argentina participaciones accionarias en un mayor número de empresas, cuyos efectos económicos serán analizados en las actuaciones correspondientes<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> GAS NATURAL CHILE S.A., una sociedad anónima abierta constituida en la República de Chile como resultado de la escisión aprobada por la Junta Extraordinaria de Accionistas de GASCO S.A. celebrada el día 30 de marzo de 2016. Dicha Junta Extraordinaria aprobó la división de GASCO S.A. con el objeto de separar el negocio de GLP, que permanece en la sociedad continuadora GASCO S.A., del negocio de gas natural, que pasó a la nueva sociedad GAS NATURAL CHILE S.A.

<sup>8</sup> Las partes informaron que GN FENOSA y CGE se fusionaron y la entidad resultante es CGE.

<sup>9</sup> Con posterioridad a la operación que se analiza en las presentes actuaciones, esta COMISIÓN NACIONAL recibió la notificación de una operación posterior que se encuentra actualmente en análisis mediante Expediente N° S01:02755222/2014 caratulado "GAS NATURAL FENOSA CHILE S.P.A., CONSTRUCTORA DE VIVIENDAS ECONÓMICAS SANTA MARTA LIMITADA, INVERSIONES HEMACO LIMITADA, DOÑA MARÍA LORETO S.A., FOGER SOCIEDAD DE GESTIÓN PATRIMONIAL LTDA Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 1185)", donde grupo comprador informa participaciones accionarias en las siguientes empresas: (i) GASCART S.A., (ii) GASNOR S.A., (iii) GN HOLDING ARGENTINA COMERCIALIZADORA S.A. (anteriormente denominada GASCO ARGENTINA S.A.), (iv) GASMARKET S.A., (v) GASODUCTO GASANDES ARGENTINA S.A., (vi) INTERNATIONAL FINANCIAL INVESTMENTS S.A., (vii) ENERGÍA SAN JUAN S.A., (viii) LOS ANDES HUARPES S.A., (ix) EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE TUCUMAN S.A., (x) DIMATER S.A., (xi) EMPRESA DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS S.A., (xii) NOANET S.A., (xiii) EMPRESA JUJEÑA DE ENERGÍA S.A. y (xiv) EMPRESA JUJEÑA DE SISTEMAS ENERGÉTICOS DISPERSOS S.A.



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

### **I.2.2. La vendedora**

8. NOVA CHILE: es una sociedad de inversión constituida en las Islas Caimán. No posee actividad comercial directa en la República Argentina, no está inscripta en ninguna autoridad local de contralor de personas jurídicas y no posee CUIT.
9. Con anterioridad a la operación en consulta, era titular de siete mil quinientas (7500) acciones representativas del quince por ciento (15%) del capital accionario de la firma GASODUCTO CAYMAN.
10. NOVA ARGENTINA: es una sociedad de inversión constituida en las Islas Caimán. Está inscripta en la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA. Su única actividad en la República Argentina ha sido poseer acciones preferidas sin derecho a voto en la firma GASODUCTO ARGENTINA.
11. Con anterioridad a la operación en consulta, NOVA ARGENTINA era titular de siete mil quinientas (7500) acciones representativas del quince por ciento (15%) del capital accionario de la firma GASODUCTO CAYMAN y de 46.738.738 representativas del 30% de acciones preferidas sin derecho a voto de la firma GASODUCTO ARGENTINA.

### **I.2.3. El Objeto**

12. GASODUCTO CAYMAN es una sociedad holding constituida en las Islas Caimán. Su composición accionaria previa a la operación era la siguiente: NOVA CHILE era titular del 15%, NOVA ARGENTINA era titular del 15%, GN CHILE poseía en forma directa el 26,7%, EMPRESA NACIONAL DEL PETRÓLEO (en adelante "ENAP") era titular del 22,8%, INVERSIONES TRIGAS CUATRO S.A. (en adelante "TRIGAS") era titular del 10,5% y finalmente la firma YPF S.A. (en adelante "YPF") poseía el 10%.
13. GASODUCTO CAYMAN controla a través de la tenencia del 87,5372887% de acciones a la firma GASODUCTO ARGENTINA, una sociedad anónima constituida conforme las leyes de la República Argentina, cuya actividad económica es ser operadora y titular de una concesión de transporte sobre el Gasoducto del Pacífico, un ducto dedicado al transporte internacional de gas natural destinado a la exportación, que une la localidad de Loma de la Lata en la Provincia de Neuquén en la República Argentina con el paso fronterizo argentino-chileno "Buta Mallín" y que tiene destino final la ciudad de



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Concepción en la República de Chile es el objeto indirecto de la operación en consulta. Los accionistas restantes son TRIGAS que posee el 5,99%, GASCO INTERNACIONAL que posee el 3,83% y ENAP que es titular del 2,63%.

14. GASODUCTO ARGENTINA junto a la sociedad GASODUCTO PACIFICO S.A. (en adelante "GASODUCTO CHILE"), una sociedad constituida en la República de Chile, fueron constituidas con el objeto de construir, tener bajo su titularidad y operar el sistema de ductos de gas natural y las instalaciones relacionadas con aquellos en Argentina y Chile.

## **II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO**

15. La transacción analizada en apartados anteriores constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° incisos c) y d) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia y que las firmas intervinientes en la misma la han notificado en tiempo y forma, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 8° de la misma norma.<sup>10</sup>
16. Con fecha 10 de agosto de 2016, las partes notificaron la operación mediante la presentación conjunta del Formulario F1 correspondiente.
17. Con fecha 19 de septiembre de 2016 esta COMISION NACIONAL, en virtud de lo estipulado en el Artículo 16 de la Ley N° 25.156 solicitó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA y la SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS dependiente del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN, al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (en adelante "ENRE"), al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante "ENARGAS"), la intervención que les compete en relación a la operación bajo análisis.
18. Con fecha 19 de septiembre de 2016 recibió el oficio el ENRE, en fecha 20 de septiembre de 2016 el ENARGAS, con fecha 21 de septiembre de 2016 lo recibió la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA y la SECRETARÍA DE RECURSOS

---

<sup>10</sup> La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y los objetos de las operaciones, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

HIDROCARBURÍFEROS, ambas dependientes del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN.

19. Con fecha 18 de octubre de 2016, esta COMISIÓN NACIONAL, atento la presentación efectuada por las partes en fecha 14 de octubre de 2016 , efectuó un requerimiento a fin de que se completara el Formulario F1 conforme lo dispuesto en la Resolución N° 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), realizando las observaciones correspondientes y haciéndoles saber que, hasta tanto no completaran el mismo continuaría suspendido el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, que había comenzado a correr el día hábil posterior a su presentación de fecha 14 de octubre de 2016. La providencia fue notificada a las empresas en fecha 19 de octubre de 2016.
20. Con fecha 23 de enero de 2017, esta COMISIÓN NACIONAL reiteró el pedido de intervención, en virtud de lo estipulado en el Artículo 16 de la Ley N° 25.156 a los organismos correspondientes.
21. Con fecha 24 de enero de 2017 recibió el oficio, el ENARGAS, con fecha 30 de enero de 2017 lo recibió la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN y con fecha 31 de enero de 2017 lo recibió el ENRE.
22. Con fecha recibida en fecha 2 de marzo de 2017 se recibió la NOTA ENRE N° 124911 de fecha 1° de marzo de 2017 suscripta por el Sr. Ricardo A. Martínez en su carácter de presidente del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, donde informa que no corresponde que opine sobre la propuesta de concentración económica bajo análisis, en atención a que la actividad de la sociedad objeto de la transferencia no está dentro del ámbito de su competencia.
23. En referencia al resto de los organismos oficiados, habiendo transcurrido ampliamente el plazo otorgado y no habiéndose expedido al respecto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 89/2001, se considera no poseen objeción alguna que formular.
24. Con fecha 29 de noviembre de 2017, luego de varias presentaciones, las partes efectuaron una presentación y con ella se tiene por completo el Formulario F1 a partir del día hábil posterior a la última fecha reseñada.



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

### III. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

#### III.1. Naturaleza de la operación

25. Como fue expuesto, la presente operación consiste en la adquisición por parte de GN a las firmas NOVA CHILE y NOVA ARGENTINA del 30% de las acciones ordinarias con derecho a voto de la firma GASODUCTO CAYMAN, produciéndose un incremento en la participación del Grupo GAS NATURAL que pasará a tener derechos de veto que le otorgan un control negativo sobre GASODUCTO CAYMAN y a su subsidiaria local, GASODUCTO ARGENTINA, esta última, a su vez es operadora y titular de una concesión de transporte sobre el Gasoducto del Pacífico.

26. A continuación, se listan las empresas afectadas y su actividad económica<sup>11</sup>.

**Tabla 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas (compradoras y objeto) en Argentina**

Empresas afectadas	Actividad económica principal
<b>Empresa objeto (subsidiaria local)</b>	
GASODUCTO DEL PACÍFICO (ARGENTINA) S.A.	Titular de una concesión de transporte de hidrocarburos en los términos de la Ley Nacional de Hidrocarburos N° 17.319, cuyas actividades principales son la construcción, propiedad y operación del sistema de gasoducto que se extiende desde Loma de la Lata (provincia de Neuquén) hasta paso Buta Mallín (provincia de Neuquén), en la frontera argentino-chilena, y de sus extensiones, expansiones e instalaciones accesorias. Originalmente, el proyecto fue diseñado como gasoducto de exportación para abastecer de gas natural a la ciudad de Concepción (Chile). A partir de 2004, a propuesta de YPF S.A. se revirtió el flujo del gasoducto desde el punto de recepción denominado El Portón hacia Loma de la Lata con el objeto de inyectar gas

<sup>11</sup> Cabe destacar que en el cuadro que sigue se incluye a las empresas que el Grupo adquirente controlaba directa o indirectamente al momento de efectuar la operación que resulta, sin embargo –a raíz de la presentación de una opinión consultiva-, la notificación resulta cronológicamente efectuada mucho después (luego de la notificación de la CONC 1185, aún en trámite). Por esta última razón es que en dicho cuadro no se incluyen las empresas que el Grupo adquirente incorpora a raíz de la Conc. 1185 (Expediente N° S01:02755222/2014 caratulado “GAS NATURAL FENOSA CHILE S.P.A., CONSTRUCTORA DE VIVIENDAS ECONÓMICAS SANTA MARTA LIMITADA, INVERSIONES HEMACO LIMITADA, DOÑA MARÍA LORETO S.A., FOGER SOCIEDAD DE GESTIÓN PATRIMONIAL LTDA Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 1185)”), pues ello será objeto de análisis en dicho expediente.



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

	natural desde el yacimiento que YPF S.A. explota en ese punto para abastecer al mercado interno. De esta manera, YPF S.A. utiliza este gasoducto como modalidad operativa de conexión entre yacimientos, desde donde se inyecta a otros gasoductos operados por terceras empresas.
<b>Grupo comprador: GAS NATURAL SDG S.A.</b>	
NATURAL ENERGY S.A.	Aprovisionamiento y comercialización de gas natural en Argentina.
GAS NATURAL BAN S.A.	Distribución de gas natural por cuenta propia, o de terceros, o asociada a terceros en el país, en 30 partidos de la provincia de Buenos Aires, ubicados al norte y al oeste de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
NATURAL SERVICIOS S.A.	Servicio de gerenciamiento y/o construcción de obras de infraestructura relacionadas, principalmente, con el servicio de gas natural, pudiendo también realizar el tendido de redes en general (agua, cloacas, telefonía, electricidad), dirigidos a comitentes únicos (empresas constructoras, emprendedores inmobiliarios, desarrolladores de barrios cerrados, consorcios de propietarios y/o distribuidores de gas). Comercialización de bienes y servicios relacionados con el gas para el mercado residencial y pequeño comercial (básicamente, artefactos a gas y servicio de instalación).

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes.

27. Tal como se observa en la Tabla 1, el grupo adquirente se desempeña en la comercialización de gas (NATURAL ENERGY S.A.) y en la distribución (GAS NATURAL BAN S.A.) en 30 partidos de la provincia de Buenos Aires (ubicados al norte y al oeste de CABA). Por su parte, la empresa objeto opera un sistema de gasoducto que se extiende dentro de la provincia de Neuquén entre las localidades de Loma de la Lata y paso Buta Mallín.
28. Por lo tanto, si bien el grupo adquirente y la empresa objeto operan en distintos eslabones del sector gasífero (transporte y distribución) lo hacen en distintas áreas geográficas, de forma tal que la presente operación no genera efectos verticales<sup>12</sup>.
29. En función de lo indicado, no se verifican efectos horizontales ni verticales como así tampoco motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia.

<sup>12</sup> Del mismo modo, más allá de considerar el ámbito geográfico que cubre el gasoducto objeto, el hecho de que originalmente fuera construido para exportar gas a Chile y que en la actualidad sea utilizado en su mayor parte para transporte de gas intra firma de YPF S.A., hace innecesario evaluar un eventual uso por parte de la empresa comercializadora NATURAL ENERGY S.A. para transportar el gas que vende a sus clientes.





*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

### **III.2. Cláusulas de Restricciones Accesorias**

30. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional advierte la presencia de una cláusula en el acuerdo de accionistas de fecha 30 de enero de 1998<sup>13</sup>, identificada como "ARTICULO XIV - Confidencialidad" donde las partes acuerdan que los accionistas mantendrán bajo estricta confidencialidad cualquier información relativa a las sociedades del proyecto, cualquier accionistas o sus afiliadas, nombre de clientes, socios y proyectos, información técnica económica y descriptiva o cualquier dato relacionado con las sociedades, sus operaciones, proyectos y oportunidades, por el plazo de tres (3) años luego de la finalización o vencimiento del acuerdo de accionistas <sup>14</sup>.
31. En principio las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia. En consecuencia, lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley N° 25.156, si se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar en un perjuicio para el interés económico general.
32. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deber considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre el mercado<sup>15</sup>, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N° 63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal – Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA2.
33. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, siendo responsabilidad de esta Comisión Nacional

---

<sup>13</sup> Agregado a fs. 25/105 en su idioma original y su traducción al idioma español agregado a fs. 106/187 de la opinión consultiva agregada como foja única a las presentes actuaciones.

<sup>14</sup> El plazo surge de la cláusula "13.2. *Continuidad y Vigencia*" donde se establece que las obligaciones asumidas por los accionistas se mantendrán vigentes aun luego de la finalización o vencimiento del acuerdo de accionistas y por un periodo de tres (3) años con posterioridad a dicho vencimiento o finalización.

<sup>15</sup> En este contexto es el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración y las respectivas definiciones de los mercados geográfico y del producto de la operación notificada.



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el Artículo 7 de la Ley, al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. En este sentido también se ha expresado el fallo precitado, que consideró no fundamentada la Resolución SC N° 63/2012 en lo respectivo a las cláusulas de restricciones accesorias.

34. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, esta Comisión Nacional no ha encontrado elementos de preocupación sobre los efectos en la competencia de la operación notificada.
35. Por tanto, siguiendo con la línea de razonamiento descrita en los párrafos precedentes, en el caso bajo análisis, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia y las restricciones accesorias a dicha operación acordada por las partes contratantes, por sí mismas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar en perjuicio para el interés económico general.
36. Adicionalmente a lo descrito anteriormente, se advierte en el documento de fecha 20 de octubre de 2014, mediante el cual se instrumentó la operación, la cláusula "5.02. Información Confidencial" en la que las partes acuerdan que mantendrán la confidencialidad del contrato y de toda la información disponible respecto del mismo. Este último punto debe indicarse que se trata de una cláusula de confidencialidad de protección de los términos propios del acuerdo y de la información obtenida como consecuencia de ella, y por lo tanto la misma no configura una cláusula de restricciones accesoria a la competencia.

#### **IV. DISPENSA**

37. Con fecha 14 de octubre de 2016 las partes acompañaron los estados contables de la firma compradora y las objeto, manifestando que no resultaba necesario presentar los estados contables de las dos empresas vendedoras, NOVA CHILE y NOVA ARGENTINA por entender que las mismas no son "Empresas involucradas" en los términos de la Resolución SC 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), por no ser empresas



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

- afectadas y por no ofrecer las mismas productos involucrados no configurándose el supuesto previsto en el punto 2.a) del Formulario F1 conforme los requerimientos establecidos en la Resolución N° 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01).
38. En referencia al estado contable de la firma objeto, GASODUCTO CAYMAN, el mismo fue acompañado en su idioma original.
39. Con fecha 29 de noviembre de 2017 solicitaron se las dispense de acompañar los estados contables atento los fundamentos expresados en la presentación de fecha 14 de octubre de 2016, como así también se los dispense de acompañar la traducción al idioma nacional de los estados contables de la firma objeto.
40. Asimismo, la Resolución N° 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01) en el punto B. d) establece que *"Se podrá solicitar que la Autoridad de Aplicación acepte que la notificación se considere completa, aun cuando no se haya presentado en su totalidad la información exigida por el formulario que corresponda. La Autoridad de Aplicación accederá al pedido si, a su juicio, la información omitida no resulta imprescindible para analizar la operación en cuestión"* y en el punto C.b) la autoridad de aplicación podrá dispensar, a pedido de parte, del cumplimiento del requisito de acompañar la traducción al idioma nacional de los documentos que, a su juicio, la versión en su idioma original satisfaga las necesidades de información.
41. En este sentido, esta COMISION NACIONAL entiende que los estados contables de las firmas mencionadas no resultan necesarios para el análisis económico de las presentes actuaciones, siendo suficientes los acompañados por las partes atento las características de la actividad realizada por el objeto y la compradora, como así también el estado contable de la firma GASODUCTO CAYMAN en su idioma original.
42. Por lo expuesto, se recomienda al Sr. SECRETARIO DE COMERCIO dispensar a las partes de acompañar los estados contables de las dos empresas vendedoras, NOVA CHILE y NOVA ARGENTINA, dispensar de acompañar la traducción al idioma nacional de los estados contables de la firma GASODUCTO CAYMAN y considerar completa la notificación en atención a que en este caso la información omitida no resulta imprescindible para el análisis de la presente operación.



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

## **V. CONCLUSIONES**

43. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
44. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO: a) dispensar a las partes de acompañar los estados contables de las firmas NOVA GAS SUR GAS TRANSMISSION (CHILE) LTD. y NOVA GAS SUR GAS TRANSMISSION (ARGENTINA) LTD y de acompañar la traducción al idioma nacional de los estados de resultados de la firma GASODUCTO DEL PACIFICO (CAYMAN) LTD, y considerar completo el Formulario F1, b) autorizar la adquisición por parte de GN HOLDING ARGENTINA S.A. del 30% de las acciones ordinarias con derecho a voto de la firma GASODUCTO DEL PACIFICO (CAYMAN) LTD., a las firmas NOVA GAS SUR GAS TRANSMISSION (CHILE) LTD. y NOVA GAS SUR GAS TRANSMISSION (ARGENTINA) LTD., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.
45. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento e intervención.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2017 - Año de las Energías Renovables

## Hoja Adicional de Firmas Informe gráfico firma conjunta

**Número:**

**Referencia:** CONC 1351 - DICTAMEN CNDC

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 12 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.12.28 13:48:17 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.12.28 13:49:36 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.12.28 15:22:40 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.12.28 15:23:45 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.12.28 15:28:17 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2017.12.28 15:28:18 -03'00'



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

### **Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EXP-S01:0358861/2016 - (CONC.1351)

---

VISTO el Expediente N° S01:0358861/2016 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedese su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que, la operación de concentración económica notificada en fecha 10 de agosto de 2016, consiste en la adquisición por parte de la firma GASCO INTERNACIONAL S.A. actualmente denominada GN HOLDING ARGENTINA S.A. del TREINTA POR CIENTO (30 %) de las acciones ordinarias con derecho a voto de la firma GASODUCTO DEL PACÍFICO (CAYMAN) LTD., a las firmas NOVA GAS SUR GAS TRANSMISSION (CHILE) LTD. y NOVA GAS SUR GAS TRANSMISSION (ARGENTINA) LTD.

Que, como consecuencia de la citada operación de concentración económica, se produce un incremento en la participación accionaria la firma GN HOLDING ARGENTINA S.A. que totaliza el CINCUENTA Y SEIS COMA SIETE POR CIENTO (56,7 %), confiriéndole un poder de veto que implica la toma de control de la firma GASODUCTO DEL PACÍFICO (CAYMAN) LTD. y su controlada local, la firma GASODUCTO DEL PACÍFICO (ARGENTINA) S.A.

Que, con fecha 20 de octubre de 2014, se instrumentó la operación de concentración económica notificada, a través de un contrato de compraventa de acciones.

Que el cierre de la Transacción tuvo lugar el día 26 de noviembre de 2014.

Que, con fecha 29 de noviembre de 2017 las firmas NOVA GAS SUR GAS TRANSMISSION (CHILE) LTD. y NOVA GAS SUR GAS TRANSMISSION (ARGENTINA) LTD. solicitaron se las dispense de acompañar los estados contables por entender que no son empresas involucradas.

Que, los estados contables de las firmas mencionadas en el considerando inmediato anterior, no resultan

necesarios para el análisis económico de las actuaciones de la referencia, siendo suficientes los acompañados por las partes atento las características de la actividad realizada por el objeto y la compradora.

Que las partes acompañaron el estado contable de la firma objeto de la mencionada operación en su idioma original.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos de los incisos c) y d) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 298 de fecha 28 de diciembre de 2017 donde aconseja al señor Secretario de Comercio, dispensar a las partes de acompañar los estados contables de las firmas NOVA GAS SUR GAS TRANSMISSION (CHILE) LTD. y NOVA GAS SUR GAS TRANSMISSION (ARGENTINA) LTD. y de acompañar la traducción al idioma nacional de los estados de resultados de la firma GASODUCTO DEL PACÍFICO (CAYMAN) LTD., y considerar completo el Formulario F1; autorizar la adquisición por parte de la firma GN HOLDING ARGENTINA S.A. del TREINTA POR CIENTO (30 %) de las acciones ordinarias con derecho a voto de la firma GASODUCTO DEL PACÍFICO (CAYMAN) LTD., a las firmas NOVA GAS SUR GAS TRANSMISSION (CHILE) LTD. y NOVA GAS SUR GAS TRANSMISSION (ARGENTINA) LTD., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que, asimismo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aclara en dicho dictamen que la operación implicó también la compra por parte de la firma GN HOLDING ARGENTINA S.A. a la firma NOVA GAS SUR GAS TRANSMISSION (ARGENTINA) LTD. de un total de CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTAS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTAS TREINTA Y OCHO (46.738.738) acciones preferidas sin derecho a voto emitidas por la firma GASODUCTO DEL PACÍFICO (ARGENTINA) S.A. por lo que, siendo sólo una preferencia económica a sus titulares sin derecho de voto, la transferencia de las mismas se encuentra exenta de obligación de notificar a dicho organismo, en virtud de lo establecido por el Artículo 10° inciso b) de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

## EL SECRETARIO DE COMERCIO

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dispénsase a las firmas NOVA GAS SUR GAS TRANSMISSION (CHILE) LTD. y NOVA GAS SUR GAS TRANSMISSION (ARGENTINA) LTD. de acompañar sus estados contables, y de acompañar la traducción al idioma nacional de los estados de resultados de la firma GASODUCTODEL PACÍFICO (CAYMAN) LTD.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, la cual consiste en la adquisición por parte de la firma GN HOLDING ARGENTINA S.A. del TREINTA POR CIENTO (30 %) de las acciones ordinarias con derecho a voto de la firma GASODUCTO DEL PACÍFICO (CAYMAN) LTD., a las firmas NOVA GAS SUR GAS TRANSMISSION (CHILE) LTD. y NOVA GAS SUR GAS TRANSMISSION (ARGENTINA) LTD., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen N° 298 de fecha 28 de diciembre de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2017-35483059-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel  
Date: 2018.01.31 17:57:25 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2018.01.31 17:57:36 -03'00'